

b) Que no finalizan en territorio nacional los servicios de transporte denominados de ida y vuelta o de tránsito, que se inician en el extranjero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 16 de noviembre de 1966 por la que se dan normas sobre los beneficios de desgravación fiscal concedidos por el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes ministeriales de Hacienda de 15 y 24 de octubre pasado regulan la desgravación fiscal establecida en virtud de lo previsto en el artículo 22 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, para los buques construídos en astilleros españoles, destinados a armadores nacionales.

Conviene completar, no obstante, las normas para la aplicación de este beneficio en relación con otros ya concedidos con anterioridad por la legislación vigente encaminados al mismo fin, así como regular la situación originada con motivo del reconocimiento de la desgravación a los buques contratados con anterioridad al 5 de octubre del presente año, por haber variado los presupuestos que sirvieron de base a la contratación de dichos buques.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La base de la desgravación fiscal a efectos de lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden ministerial de Hacienda de 15 de octubre de 1966, será el valor que estime la Subsecretaría de la Marina Mercante para la fijación de la prima a la construcción, una vez deducida esta prima.

No obstante, la base así fijada podrá ser objeto de comprobación por los Servicios de Inspección de la Dirección General de Aduanas para su elevación a definitiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación.

Segundo.—Para calcular el crédito naval que la legislación vigente reconozca con destino a la construcción de buques que se beneficien de la desgravación fiscal a la exportación, se deducirá del presupuesto admitido, además de la prima a la construcción que pudiera corresponder, el importe de dicha desgravación.

Tercero.—En los casos de buques cuya construcción haya sido contratada con anterioridad al 5 de octubre de 1966 a los que resulte aplicable la desgravación fiscal a la exportación y que hayan sido financiados con crédito naval, deberá aportarse a la Dirección General de Aduanas, para que sea librada la mencionada desgravación, certificado de la entidad prestamista en el que se acredite que se han cumplido todos los requisitos necesarios para dejar reducido el préstamo, con arreglo a las normas establecidas en el apartado precedente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1966.—P D., Luis Valero.

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas y Director general del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de noviembre de 1966 por la que se aprueban las convalidaciones de asignaturas de la carrera de Perito Industrial entre los planes de 1948 y 1957.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 2 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 12) se reglamentó la extinción de los planes de estu-

dio anteriores al previsto por Ley de 29 de abril de 1964, disponiéndose en el número primero que al finalizar el curso académico 1965-66 quedaría extinguida la enseñanza libre de los planes de estudio anteriores al establecido por Ley de 20 de julio de 1957 y que los alumnos afectados podrán solicitar su adaptación al plan 1957, mientras subsista, o al de 1964, a medida que se implante, mediante las oportunas convalidaciones.

A efectos de adaptación de los alumnos de los referidos planes al de 1957,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, y a reserva del dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto aprobar el siguiente cuadro de convalidaciones de las asignaturas de la carrera de Perito Industrial entre los planes 1948 y 1957.

Las peticiones que se formulen por los alumnos interesados serán resueltas directamente por las Direcciones de los respectivos Centros.

| Plan 1948 | Plan 1957 |
|---|---|
| PERITO MECÁNICO | |
| <i>Primer año</i> | |
| Ampliación de Matemáticas. Topografía. Termotecnia. Dibujo industrial. Mecánica general. Conocimiento, ensayo y tratamiento de materiales. Taller mecánico. Religión. Formación política. Educación física. | Ampliación de Matemáticas. Topografía. Termotecnia. Dibujo industrial. Mecánica general. Conocimiento, ensayo y tratamiento de materiales. Taller 1.º Religión. Formación política. Educación física. |
| <i>Segundo año</i> | |
| Construcción. Derecho. Dibujo industrial. Hidráulica. Resistencia de materiales. Electricidad industrial. Taller mecánico. Religión. Formación política. Educación física. | Construcción. Derecho. Dibujo industrial. Hidráulica. Resistencia de materiales. Electricidad industrial. Taller 2.º Religión. Formación política. Educación física. |
| <i>Tercer año</i> | |
| Higiene. Economía. Contabilidad. Dibujo y Oficina técnica. Termodinámica. Mecanismos. Tecnología mecánica y Metrotecnia. Taller mecánico. Religión. Educación física. | Higiene. Economía. Contabilidad. Oficina técnica. Termodinámica. Mecanismos. Tecnología mecánica. Taller 3.º Religión. Educación física. |
| PERITO ELECTRICISTA | |
| <i>Primer año</i> | |
| Ampliación de Matemáticas. Topografía. Termotecnia. Dibujo industrial. Magnetismo y Electricidad. Conocimiento, ensayo y tratamiento de materiales. Taller mecánico-eléctrico. Religión. Formación política. Educación física. | Ampliación de Matemáticas. Topografía. Termotecnia. Dibujo industrial. Electricidad y Electrometría. Conocimiento, ensayo y tratamiento de materiales de 2.º año. Taller mecánico. Religión. Formación política. Educación física. |

| Plan 1948 | Plan 1957 |
|--|---|
| <i>Segundo año</i> | |
| Construcción. Derecho. Dibujo industrial. Hidráulica. Electrotecnia general. Mecánica técnica. Taller eléctrico. Religión. Educación física. | Construcción. Derecho. Dibujo industrial. Hidráulica. Electrotecnia 1.º Mecánica técnica del 1.º año. Taller eléctrico. Religión. Educación física. |
| <i>Tercer año</i> | |
| Higiene. Economía. Contabilidad. Dibujo y Oficina técnica. Termodinámica. Electrotecnia especial. Taller eléctrico. Religión. Educación física. | Higiene. Economía. Contabilidad. Oficina técnica. Termodinámica. Electrotecnia 2.º Taller eléctrico. Religión. Educación física. |
| PERITO QUÍMICO | |
| <i>Primer año</i> | |
| Ampliación de Matemáticas. Termotecnia. Dibujo industrial. Ampliación de Química. Tecnología Química. Religión. Formación política. Educación física. | Ampliación de Matemáticas. Termotecnia. Dibujo industrial. Química Física aplicada. Operaciones básicas del 2.º año. Religión. Formación política. Educación física. |
| <i>Segundo año</i> | |
| Derecho. Dibujo industrial. Análisis químico. Industrias químicas inorgánicas. Electricidad industrial. Mecánica técnica. Religión. Educación física. | Derecho. Dibujo 2.º Análisis químico de 1.º año. Química industrial. Electricidad industrial. Mecánica técnica de 1.º año. Religión. Educación física. |
| <i>Tercer año</i> | |
| Higiene. Economía. Contabilidad. Industrias químicas orgánicas. Religión. Educación física. | Higiene. Economía. Contabilidad. Química industrial 2.º Religión. Educación física. |

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 8 de noviembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Fabricación de Medias.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Fabricación de Medias acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios en 15 de junio último;

Resultando que en 20 de septiembre del presente año, con entrada del 23, se envía el texto del referido Convenio a esta Dirección General;

Resultando que con fecha de 20 de septiembre pasado fué remitido a este Centro Directivo por la Secretaria General de la Organización Sindical, juntamente con el texto del referido Convenio, escrito en el que hace constar, por su parte, que la cláusula especial contenida en el Convenio no comporta la necesidad de que abra al trámite regulado por el artículo 14 de la Ley de 24 de abril de 1958 y preceptos concordantes, toda vez que es dable valorar varios aspectos, entre los que destacan los adelantos observados en la estructura y organización de las Empresas, mejoras de productividad, así como la situación coyuntural presente, caracterizada por una constante baja de precios en el mercado, juntamente con el propósito manifestado por los contratantes de «evitar la modificación de los precios para atender a la necesaria estabilidad de la actual coyuntura económica», criterio asimismo sustentado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil y recogido en el citado escrito;

Considerando que esta Dirección General del Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio acordado con fecha 15 de junio pasado entre las representaciones legales de empresarios y trabajadores se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia, dado además los términos del escrito de la Secretaria General de la Organización Sindical, que se recoge en el resultando anterior, con arreglo al que se ha suprimido la cláusula especial del texto del Convenio, por todo lo cual procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 25 de su Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Fabricación de Medias, con la expresa declaración de que sus cláusulas no repercutirán en los precios de los productos.

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del referido Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE FABRICACION DE MEDIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Madrid, Valencia y Lérida.

Se aplicará asimismo en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º El Convenio obliga a todas las Empresas dedicadas a la fabricación de medias y que en la actualidad vinieran rigiéndose por el Convenio Interprovincial de 1962.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total y comprensiva de las actividades de bobinar, tejer, confección, acabados, aprestos y ramo de agua, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.